



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00332-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Demandado:** CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN y  
GRISELA MONROY HERNÁNDEZ  
**Vinculado:** JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE  
**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del vinculado, señor JULIO CÉSAR SORZA UBAGUE, contra el auto de 13 de octubre de 2022 por medio del cual se adicionó el auto de 4 de marzo de 2021 que fijó el litigio dentro del asunto de la referencia.

#### II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará en primer lugar, el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a concederlos o a reconsiderar la decisión adoptada en el auto atacado.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

En cuanto al recurso de apelación contra autos los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevén:

---

<sup>1</sup> «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES:** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial».

«**Artículo 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)».

Para el caso en comento, el auto recurrido de 13 de octubre de 2022 fue notificado por estado No. 46 del día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 20 de octubre siguiente, no obstante, atendiendo el contenido del numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

(modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte demandada tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **24 de octubre de 2022**.

Claro lo anterior, una vez revisado el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del vinculado se encuentra que fue presentado y sustentado solo hasta el **28 de octubre de 2022**, es decir, de manera extemporánea, motivo por el cual se rechazarán.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS** los recursos de reposición y de apelación incoados por el apoderado judicial del vinculado señor, JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE contra la providencia proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** perdonaría adjetiva para actuar al doctor DANIEL GÓMEZ LOAIZA<sup>2</sup> como apoderado judicial del vinculado, señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 6 y 7 del archivo «067RecursoReposicion».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Vigente [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co).

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f922c259b7759b1d02da37624902039a0f9deccdd7a58cfcf8f896ae08b3fc**  
Documento generado en 19/01/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00200-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Vinculado:** COMERCIALIZADORA NELMAR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

1.1. Por auto de 13 de octubre de 2022, notificado por estado No. 46 al día siguiente, este Despacho dispuso abrir en cuaderno separado el incidente por desacato contra el representante legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR, doctor NELSON QUERUBIN MARTÍN DÍAZ («001AbreDesacato» y «002EnvioEstado46\_organized» del cuaderno de desacato).

1.2. El 14 de octubre de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal al incidentado a los siguientes correos electrónicos [comercializadora-nelmar@hotmail.com](mailto:comercializadora-nelmar@hotmail.com) («003Notificacion» del cuaderno de desacato).

1.3. El 28 de octubre de 2022 por secretaría se libró el oficio No. 01389 dirigido al representante legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR, doctor NELSON QUERUBIN MARTÍN DÍAZ al correo electrónico [comercializadora-nelmar@hotmail.com](mailto:comercializadora-nelmar@hotmail.com)

[nelmar@hotmail.com](mailto:nelmar@hotmail.com) informándole lo decidido en el auto anterior («004OficioRequiere» del cuaderno de desacato).

1.4. El 16 de enero de 2023 ingresó el proceso al Despacho, en silencio («005ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

### III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tal y como se observa en el archivo denominado «001AbreDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» este Despacho abrió incidente de desacato contra el representante legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR, doctor NELSON QUERUBIN MARTIN DÍAZ y ordenó correr traslado por el término de 24 horas para que se pronunciara al respecto y para que allegara las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se recuerda, que el Código General del Proceso, en su artículo 44, prevé los poderes correccionales del Juez, de la siguiente manera:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus

trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Se Destaca).

Así las cosas, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo en comento, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual a su letra reza:

«**Artículo 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En el caso que nos ocupa, tal y como se puso de presente en el auto que antecede, atendiendo que el vinculado al extremo pasivo, COMERCIALIZADORA NELMAR, ha sido renuente en constituir apoderado judicial dentro del asunto de la referencia en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el Despacho en el último auto aperturó incidente de desacato.

En ese orden, se advierte que dentro de la documental obrante en el plenario, el representante legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR, doctor NELSON QUERUBIN MARTÍN DÍAZ, no sólo continúa renuente en la

constitución de apoderado judicial, sino que se abstuvo de justificar y/o explicar la razón válida de su incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, resultando procedente la imposición de la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior sin perjuicio del acatamiento inmediato a la orden impartida por este Juzgado, que no es otra que constituir apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 2213 de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que el representante legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR, doctor NELSON QUERUBIN MARTIN DÍAZ incurrió en desacato a orden judicial respecto de la constitución de apoderado judicial para continuar con el trámite procesal, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: IMPÓNESE** la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al representante legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR, doctor NELSON QUERUBIN MARTIN DÍAZ, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** La anterior multa deberá de ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al sancionado por el medio más expedito y **REMÍTASE** certificación al Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6a31031ebdb7c2f1ba9774f028c1add1327f998b44223cae8d28aa07f0ce6f**

Documento generado en 19/01/2023 09:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00090-00  
**DEMANDANTE:** CRISTINA BAUTISTA RIVERA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE  
TOCAIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante providencia de 3 de noviembre de 2022 se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 26 de enero de 2023 («022FijaAudienciaInicial»).

No obstante, el 12 de enero de 2023 el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, apoderado judicial de la entidad demandada, allegó escrito de renuncia a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso («024RenunciaPoder»).

El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho con la anterior renuncia de poder («025ConstanciaDespacho»).

En virtud de lo anterior, este Despacho, aceptará la renuncia presentada por el doctor URUEÑA FORERO, aplazará la diligencia calendada para el día 26 de enero de 2023 a las 2:30 p.m., y requerirá a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA para que proceda a constituir nuevo

representante judicial en el presente medio de control. Lo anterior para continuar con el trámite del proceso.

Adviértase que mediante proveído posterior se fijará la nueva fecha para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la renuncia al mandato presentada por el doctor **JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APLÁZASE** la audiencia programada en auto proferido el 3 de noviembre de 2022 y que estaba calendada para el 26 de enero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRASE** al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a constituir nuevo representante judicial dentro del presente medio de control, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d0f89960970c195a02432a4db4cda1cc4187b99acf4595df5a0941caa44cce**

Documento generado en 19/01/2023 09:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00171-00  
**DEMANDANTE:** LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
FIDUPREVISORA S.A.  
**VINCULADO:** FIDUPREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Por auto de 9 de junio de 2022 *i)* se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y se dispuso su notificación, y *ii)* se reconocieron personerías adjetivas para actuar a los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («029Vincula»).

**1.2.** El 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, («031Notificacion vinculado»).

**1.3.** Mediante auto de 8 de septiembre de 2022 *i)* se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional y *ii)* se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- para que constituyera apoderado judicial («033Vincula»).

**1.4.** El 21 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, («035NotificacionPersonal»).

**1.5.** El 31 de octubre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» («036ContestacionFiduprevisora»).

**1.6.** El 1° de diciembre de 2022 la secretaria fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales se pronunció el apoderado judicial del demandante el 6 de diciembre siguiente («038FijacionLista» y «038DescorreExcepciones»).

**1.7.** El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la excepción con el carácter de previa propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional de «INEPTITUD DE LA DEMANDA», se hace necesario requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, bien sea por mensaje de datos conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, se hace necesario requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue el certificado de salarios y factores salariales del docente LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.948 para los años 2020 y 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios del docente LEONARDO RODRÍGUEZ

TORRIJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.948 para los años 2020 y 2021.

**TERCERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios del docente LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.948 para los años 2020 y 2021, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd627c4c5b683b7a554d1559569e9949a22eb3b5988001ed1a4cb25a8a66673**

Documento generado en 19/01/2023 09:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2021-00336-00  
**Demandante:** JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-,  
FIDUCIARIA LA PREVISORA-  
FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE  
FUSAGASUGÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el presente asunto para proferir la correspondiente sentencia, encuentra necesario el Despacho, en virtud de la facultad conferida por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegue el certificado de salarios y factores salariales de la docente JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.824.823 para los años 2020 y 2021.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remita, dentro del término

improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.824.823 para los años 2020 y 2021.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.824.823 para los años 2020 y 2021, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927a2ab38b4ad1b77699bbe776e3aadb479a2716732e83955c260f9ba6458f6

Documento generado en 19/01/2023 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00354-00  
**DEMANDANTE:** E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS  
**DEMANDADO:** 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección sobre la providencia de 10 de noviembre de 2022 elevada por el apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, por conducto de apoderada judicial, contra la sociedad **2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.**, con el propósito de, entre otras, declarar el incumplimiento del Contrato No. 30.09.47.057 de 2019 por parte de la Sociedad demandada, cuyo objeto consistía en la «*compra de una (1) puerta plomada para el acceso de pacientes al equipo de práctica médica II y (1) delantal plomado para el uso del equipo de práctica médica I, equipos generadores de radiación ionizante (...)*» («010AutoAdmite»).

2.2. El 1º de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 24 de enero de 2022 a las 2:34 p.m. la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS presentó escrito manifestando lo siguiente: «*me permito reformar la demanda, presentando escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., igualmente se pone de presente que el resto del escrito de demanda se mantiene incólume*» («013EscritoDemandante»).

2.4. El mismo día y minutos más tarde, esto es, el 24 de enero de 2022 a las 4.21 p.m. la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS remitió un escrito de demanda cuyas pretensiones van dirigidas a propender el incumplimiento del Contrato No. 30.09.44.161 de 2019, esto es, uno diferente al admitido en el presente medio de control («014EscritoDemandante»).

2.5. El 2 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

2.6. El 10 de marzo de 2022 esta Instancia judicial: *i)* rechazó la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS el 24 de enero de 2022 a las 4:21 p.m. por no reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («017AutoRechazaReforma») y, *ii)* **admitió el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la parte actora respecto de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.** («002AdmiteLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.7. El 24 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la llamada en garantía (folio 3 «004NotificacionPersonalLlamadoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

**2.8.** El 25 de abril de 2022 la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía («005ContestacionSegurosEstado» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

**2.9.** El 7 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado del llamamiento en garantía feneció el 22 de abril de 2022 («007ConstanciaTerminos» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

**2.10.** El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («007FijacionLista» de la carpeta «C01LlamamientoGarantia»).

**2.11.** Por auto de 14 de julio de 2022 esta Agencia Judicial consideró que SEGUROS DEL ESTADO S.A. había contestado de manera extemporánea el llamamiento en garantía y dispuso, previo a continuar con el curso del proceso, oficiar a la compañía 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA. para que constituyera apoderado judicial dentro del asunto de la referencia («021AutoRequiere»).

**2.12.** El 18 de julio de 2022 el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 14 de julio de 2022 por considerar, en síntesis, que su representada había contestado la demanda dentro del término oportuno («023Recurso» de la carpeta «C01Principal»).

**2.13.** Mediante proveído de 1° de septiembre de 2022 se desató el recurso incoado y dispuso reponer el auto de 14 de julio de 2022 («027AutoResuelveReposicion»).

**2.14.** Por medio del Oficio No. 01211 de 12 de septiembre de 2022 la Secretaría del Juzgado requirió a la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA. para que constituyera apoderado judicial dentro del asunto de la referencia («029OficioRequiere»).

**2.15.** Consecuencia de lo anterior, por auto de 10 de noviembre de 2022 esta Agencia Judicial dispuso oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C. para que remitiera certificado de existencia y representación legal de la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA. («031Requiere»).

**2.16.** El 14 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó solicitud de corrección del auto de 10 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que la contestación a la demanda de su representada fue en la oportunidad debida («033SolicitudCorrecciónAutoAnterior»).

**2.17.** El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («034ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de la solicitud de corrección de providencia que presentó el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto que profirió este Despacho el 10 de noviembre de 2022, en el que se hizo alusión que la contestación elevada por dicha Entidad aseguradora se había presentado de manera extemporánea, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que consagra la procedencia de esta institución en los siguientes términos:

**«Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

---

<sup>1</sup>«Artículo 306. **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

En virtud de lo anterior, se verifica que: *i)* este Juzgado tiene la facultad para corregir sus providencias en cualquier tiempo, *ii)* la corrección procede a solicitud de parte, tal y como acontece en el presente asunto (con la solicitud de 14 de noviembre de 2022), por lo que en el sub iudice emerge procedente emitir pronunciamiento en tal sentido.

Así las cosas, se recuerda que el objeto de la solicitud de circunscribe a corregir en que la contestación de la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se realizó dentro del término de traslado como quiera que en la providencia de 10 de noviembre de 2022 se señaló que en la providencia de 1° de septiembre de 2022 no se había modificado el auto de 14 de julio de 2022 que señalaba la extemporaneidad de la contestación referenciada.

Revisado minuciosamente el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como quiera que tal y como se advierte del contenido de la providencia de 1° de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial dispuso reponer el auto de 14 de julio de 2022 en el sentido de tener por presentado dentro del término la contestación al llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. («027AutoResuelveReposicion»), motivo por el cual resulta procedente realizar la corrección solicitada en atención a que por error de digitación en el hecho 1.13 de la providencia de 10 de noviembre de 2022 se expresó que mediante proveído de 1° de septiembre de 2022 este Despacho no había repuesto el auto de 14 de julio de 2022 cuando en la realidad procesal lo correcto era señalar que si se había repuesto el contenido de la providencia de 14 de julio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error de digitación de la providencia de 10 de noviembre de 2022, frente a la cual se expresó que mediante proveído de 1° de

septiembre de 2022 este Despacho no había repuesto el auto de 14 de julio de 2022, en el entendido de que, si se repuso la providencia de 14 de julio de 2022 y en ese sentido, se tuvo por presentado dentro del término la contestación al llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd8c4514c8fcbd3896635a17f7c37149561cb077375080abef49d57f9cf773c**

Documento generado en 19/01/2023 09:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2022-00113-00  
**Demandante:** DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. A S U N T O**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, luego de que fuera rechazada por este Despacho, providencia que fue revocada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 1º de junio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado<sup>1</sup>.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y a favor de RUBIANO LOPEZ DORA CECILIA y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, mediante el cual condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar de manera retroactiva las cesantías parciales teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013) así como el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de su cesantía parcial teniendo como salario base devengado en la anualidad dos mil catorce (2014), por las siguientes sumas:

**POR LA SANCIÓN MORATORIA**

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL (\$2.451.823 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) RUBIANO LOPEZ DORA CECILIA, por el reconocimiento y pago de la(s) sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$282.271 M/L) por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, por el lapso comprendido entre el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 al 9 DE OCTUBRE DEL 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE SEPTIEMBRE DEL 2016), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

---

<sup>1</sup> «003CorreoReparto»

1.3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.760.707 M/L) por concepto de *intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha*, conforme al *Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984)* y al *Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)* y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE SEPTIEMBRE DEL 2016) y hasta la fecha.

**POR LA RETROACTIVIDAD EN SUS CESANTÁS (sic)**

1.4. Por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$101.768.753 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor - I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A - Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 - C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) RUBIANO LOPEZ DORA CECILIA, por el reconocimiento, reliquidación y pago de la(s) cesantía(s) de manera retroactiva, conforme al Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.5. Por la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$13.058.712 M/L) por concepto de la *indexación de las sumas adeudadas* por el reconocimiento, reliquidación y pago de la(s) cesantía(s) de manera retroactiva, *desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE SEPTIEMBRE DEL 2016)*, por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.6. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$146.115.487 M/L) por concepto de *intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha*, conforme al *Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984)* y al *Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)* y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

*de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE SEPTIEMBRE DEL 2016) y hasta la fecha.*

**1.7.** *Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$731.900 M/L) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.*

**1.8.** *Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.*

**1.9.** *En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.*

**2.** *Sírvase Señor Juez, reconocerme Personería en nombre de mi(s) poderdante(s), con el ánimo de tramitar la presente acción judicial».*

**2.3.** El 14 de julio de 2022, este Despacho rechazó la demanda por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad<sup>2</sup>.

**2.4.** Habiéndose interpuesto y concedido recurso de apelación contra la anterior providencia, el 11 de octubre de 2022 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN «F» revocó el auto proferido por este Despacho y declaró que no se presentó la caducidad en el presente asunto<sup>3</sup>.

**2.5.** El 1º de diciembre de 2022 se recibió en este Despacho el expediente<sup>4</sup>.

**2.6.** El 16 de enero de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Vista la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN «F», en la parte resolutive de la presente providencia se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Alta Corporación.

---

<sup>2</sup> «006AutoRechazaCaducidadEjecutivoSentencia».

<sup>3</sup> «18\_253073333001202200113011AUTOQUEREVOCA2022101151754» de la carpeta «014ActuacionTribunal».

<sup>4</sup> «015CorreoDevolucionExpe».

En consecuencia, se procede al estudio de la demanda presentada, así:

### 3.2. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia o aprobación en primera instancia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretendan ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar

---

<sup>5</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, término dentro del que se encuentra el presente asunto, de conformidad con la valoración realizada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «F», en la providencia proferida el 11 de octubre de 2022, que graficó así:

Fecha de ejecutoria de la sentencia	9 de septiembre de 2016
Los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA para que la providencia sea ejecutable	10 de julio de 2017
Los 5 años siguientes al vencimiento de los 10 meses que prevé el artículo 164 del CPACA para que se haga exigible judicialmente el título	<b>10 de julio de 2022</b>
Suspensión del término de caducidad	Desde 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año (3 meses y 15 días)
Fecha de reanudación de conteo de caducidad	1º de julio de 2020
<b>Fecha límite para interponer la demanda (desde el 9 de julio de 2022 más 3 mes y 15 días de la suspensión).</b>	<b>25 de octubre de 2022</b>
<b>Fecha de presentación de la demanda<sup>7</sup></b>	<b>1º de junio de 2022</b>

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 2 de diciembre de 2016<sup>6</sup> ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la

<sup>6</sup> Folio 86 «002DemandaPoderAnexos»

cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (8<sup>[1]</sup>).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**«Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

<sup>7</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>8</sup> Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

La sentencia proferida por este Juzgado el 21 de julio de 2016, en la que se resolvió así:

«**PRIMERO: Declárase la nulidad parcial** de la Resolución 599 del 23 de julio de 2014, de la Secretaria de Educación del Municipio de Fusagasuga, actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** A título de **restablecimiento del derecho, condénase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora DORA CECILIA RUBIANO LOPEZ, así:**

**(i) Reconocer y pagar la sanción** prevista por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del dieciséis (16) de septiembre al nueve (9) de octubre de dos catorce (sic) (2014), veintitrés (23) días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad dos mil catorce (2014), conforme decantó antes.

Indexar la suma debida con aplicación de la fórmula ya establecida.

**(ii) Reliquidar el monto de su cesantía parcial,** teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), ello es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

**(iii) Reconocer y pagar las diferencias dinerarias,** entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

Indexar la suma debida con aplicación de la fórmula antes establecida.

**TERCERO:** La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Condénase al pago de costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Fíjense las agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. Las expensas se reconocerán según se acrediten.

**QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el remanente la suma de dinero que se ordenó consignar para atender los gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Entréguese copia a los interesados con las formalidades previstas en el ordenamiento. Súrtase la liquidación de costas. Déjense las constancias de rigor, y archívese el expediente»<sup>9</sup>.**

<sup>9</sup> Folio 49 y 50 «002DemandaPoderAnexos».

La liquidación de costas de fecha 27 de septiembre de 2016<sup>10</sup> y el auto que las aprobó, proferido el 25 de octubre de 2016<sup>11</sup>.

**Ahora bien, en este punto debe la suscrita señalar que, aunque discrepa de la condena que fue realizada en el proceso ordinario, como quiera que, los conceptos de cesantías retroactivas y sanción por mora por el pago tardío de cesantías (que fueron incluidos en la misma condena, a favor de la misma persona y respecto de la misma prestación), son diametralmente opuestos y excluyentes; al presentar el ejecutante una sentencia debidamente ejecutoriada, debe impartir trámite al proceso ejecutivo, como en efecto lo hará, sin que ello implique que el criterio que el Despacho maneja varíe en forma alguna o que convalide la condena realizada en el proceso ordinario que se ejecuta.**

Dicho lo anterior, debe señalarse que, observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse a los demandantes, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

*«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).*

**Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.**

*Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes*

<sup>10</sup> Folio 55 «002DemandaPoderAnexos».

<sup>11</sup> Folio 57 «002DemandaPoderAnexos».

---

(obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, **en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor**; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»<sup>12</sup> (Subraya el Despacho)

En ese orden, como quiera que en la sentencia se le impuso una obligación de hacer a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a saber, la de reliquidar la cesantía parcial de la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ, así como reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de esta, y, una de pagar sumas de dinero, consistente en pagar las diferencias dinerarias entre las sumas pagadas y las resultantes de la reliquidación ordenada, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó: «Reconocer y pagar la sanción prevista por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del dieciséis (16) de septiembre al nueve (9) de octubre de dos catorce (sic) (2014), veintitrés (23) días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad dos mil catorce (2014) y **Reliquidar el monto de su cesantía parcial**, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), ello es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad», mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer.

---

<sup>12</sup> Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

### **3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.**

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a favor de la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ, que dará lugar a la determinación de las sumas que le deben ser pagadas a esta, se libraré mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada, así como en la liquidación de costas y su auto aprobatorio.

No se ordenará el pago de intereses de mora sobre las sumas correspondientes a reliquidación y reconocimiento de sanción, como quiera que las sumas ordenadas en la sentencia que se ejecuta, constituyen sanciones a pagar por la Entidad, como quiera que, de un lado, se ordenó el pago de la reliquidación de la cesantía parcial de la accionante con el salario devengado en la anualidad en que solicitó el reconocimiento de dicha prestación, y de otro, se ordenó el pago de la sanción por mora, por el periodo que tardó la Entidad en reconocer la prestación.

En esa secuencia, como quiera que los intereses por mora constituyen una sanción que tiene como fin principal el de mantener el valor de la moneda, son incompatibles con las sumas que se ordenaron pagar en la sentencia proferida dentro del medio de control ordinario que aquí se ejecuta, pues, como se vio, ambos conceptos persiguen el mismo fin.

Además, la sanción por mora se reconoció precisamente por los 23 días que transcurrieron entre la fecha en que se cumplió el término de 65 días que, se adujo, tenía la Entidad para reconocer la cesantía parcial y aquel en que se realizó el pago<sup>13</sup>.

En esa secuencia, como quiera que la sentencia señaló puntualmente que dichas sumas debían ser indexadas, será tal aspecto el que se ordenará que tenga lugar hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Ello como quiera que, encontrándonos ante una sentencia ejecutoriada, a esta Agencia Judicial como Juez de Ejecución no le queda otro camino que dar trámite al proceso ejecutivo en la forma y precisos términos dispuestos en la sentencia proferida dentro del medio de control ordinario.

No obstante, sí se ordenará el pago de intereses moratorios sobre la suma correspondiente a intereses moratorios desde el 1º de noviembre de 2016 (día siguiente al de la ejecutoria del auto que las aprobó) y hasta que se realice su pago total.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

---

<sup>13</sup>Así se señaló en la sentencia: «**Prospera la pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora, como quiera que para el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), fecha en que se realizó por la FIDUPREVISORA S.A. el pago de las cesantías a la accionante (folio 7), se encontraba superado el plazo de sesenta y cinco (65) días establecido por el legislador y la doctrina, teniendo en cuenta que la solicitud se había radicado el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), conforme el mismo acto acusado, y el término que se había cumplido el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), se había superado en veintitrés (23) días calendario.**»

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «F», en la providencia proferida el 11 de octubre de 2022 en la que REVOCÓ la decisión adoptada por este Despacho y en su lugar decidió que no se configuró la caducidad.

**SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ**, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 21 de julio de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150016000. Por lo anterior, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá:

**2.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial** de la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ, teniendo como base de liquidación el último salario, incluidos todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), ello es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

**2.2. Reconocer y pagar la sanción** prevista por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del dieciséis (16) de septiembre al nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), veintitrés (23) días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad dos mil catorce (2014).

**2.3. Reconocer y pagar** las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

**2.4. Indexar** las sumas resultantes de la reliquidación desde 10 de octubre de 2014<sup>14</sup> y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

---

<sup>14</sup> Día siguiente a aquel hasta el que se reconoció la sanción por mora.

**2.5.** Pagar la suma correspondiente a costas procesales.

**2.6.** Pagar la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre las sumas correspondientes a costas procesales, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de noviembre de 2016 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDÉNASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de

la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, y, en todo caso, allegar certificación de los factores salariales devengados por la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ en las anualidades 2013 y 2014.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f5ce8861af030228ff74b16f22413077c49dc094fac4490953a75c574e28c**

Documento generado en 19/01/2023 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00119-00  
**Demandante:** JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ contra la providencia de 30 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 6 de junio de 2022 el señor JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

**2.2.** Mediante auto de 30 de junio de 2022, notificado por estado No. 28 al día siguiente, este Despacho inadmitió la demanda («006AutoInadmite» y «007EnvioEstado1Julio22»).

**2.3.** El 7 de julio de 2022 el apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN CRIALES NARVÁEZ incoó el recurso de reposición parcial contra la anterior decisión en lo relativo a la individualización de las pretensiones y los hechos, el cual fue resuelto mediante auto de 18 de agosto siguiente («008RecursoReposicion» y «010AutoReponeParcialmente»).

**2.4.** El 2 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación («012EscritoSubsanacionDemandante»).

**2.5.** Mediante auto de 30 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 54 de 1° de diciembre siguiente el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad («014RechazaPorCaducidad»).

**2.6.** El 6 de diciembre de 2022 el apoderado judicial del demandante allegó escrito mediante el cual incoó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 30 de noviembre del mismo año («016RecursoReposicionApelacion»).

**2.7.** El 16 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el apoderado judicial del demandante contra el auto de 30 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos

242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el

expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4°.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 30 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad se notificó al día siguiente («014RechazaPorCaducidad» y «015EnvioEstado54dic1»), por lo que se encuentra que los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3° del artículo 244 ibídem), y del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 205 ibídem, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que la decisión contenida en el auto que se recurre es susceptible de recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 30 de

noviembre de 2022, por cuanto considera que el MUNICIPIO DE GIRARDOT no realizó la notificación de la Resolución No. 187 de 21 de junio de 2019 a su representado, señor JUAN SEBASTIAN CRIALES NARVÁEZ, ni tampoco lo hizo parte dentro de la actuación administrativa, contrario a ello, sólo se notificó en la pagina web el aviso correspondiente a la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO-ASOCOMUNES-. Aunado a lo anterior, reiteró que éste había sido notificado por conducta concluyente el 16 de diciembre de 2021.

En ese sentido, el Despacho debe recordar que, lo que pretende el demandante es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019 «*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACION 013-21-04-09 QUE MODIFICA 013-05-06-09 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SUBDIVISION DEL PREDIO DENOMINADO POZO AZUL IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-55420 Y FICHA CATASTRAL 00-00-0003-1266-000 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT*», por cuanto argumenta que con ella se limitó el derecho a la propiedad de la cuota parte del Lote 1E Pozo Azul, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-74134.

Así las cosas, en el auto enjuiciado se señaló que la Resolución objeto del litigio se notificó por aviso que finalizó el 27 de septiembre de 2019, al respecto se reitera que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

«**Artículo 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal» (Destaca el Juzgado).

Es decir, sí es procedente la notificación por aviso cuando se desconozca la información sobre el destinatario. Aunado a lo anterior, el 4 de abril de 2017 la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. CONSEJO DE ESTADO, consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VÁRGAS señaló:

***«2. Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad***

*Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así:*

*i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos.*

***ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma.***

*La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, o se puede obtener del registro mercantil alguno de estos datos. La efectividad de esta forma de notificación supletoria de la personal radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los datos señalados en la ley que permitan la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo, a efectos de que éste pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.*

***El segundo evento a que se refiere la norma se presenta cuando no se conoce información sobre del destinatario y, por ende, debe la administración proceder a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la misma, con lo cual se da publicidad al acto y se surte la notificación mediante estas publicaciones.***

(...)

*Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario", resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.*

*Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron».*

Es decir que, en el caso que ocupa la atención del Despacho se realizó una publicación por aviso, pues, fue por medio de la «página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la misma», que se dio a conocer el acto administrativo enjuiciado, impartiendo publicidad al acto y surtiéndose la notificación mediante esta «publicación por aviso», por lo anterior el Despacho mantendrá la decisión adoptada mediante el auto de 30 de noviembre de 2022, máxime cuando el acto administrativo del que se pretende la nulidad data del 21 de junio de 2019, y la demanda fue radicada casi tres años después desde su expedición, siendo suspicaz que el mismo día en que afirmó se notificó por conducta concluyente del acto administrativo (16 de diciembre de 2021) fue el día en que radicó la solicitud de conciliación (16 de diciembre de 2021).

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

En ese orden, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue incoado contra el auto de 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se encuentra enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como apelable, se concederá el recurso interpuesto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 30 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771464342aa075a469407136a68295349d85284648c3a736ae28f088794ea847**

Documento generado en 19/01/2023 09:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2022-00186-00  
**Demandante:** MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- e  
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2022 («015RecursoApelacion») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2022, en la que se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad («013AutoRechazaCompulsa»).

El 16 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho para proveer («016ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que el proveído se notificó por estado No. 054 de 1º de diciembre de 2022 («014EnvioEstado54dic1»), por lo que se concederá el recurso interpuesto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62287e38ac9e14c96e4b93a2bee130aa9fdb2f0550bcbf32383b0b25fb66d030**

Documento generado en 19/01/2023 09:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2022-00189-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Demandado:** SAGRARIO TOVAR  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2022 («012RecursoReposicionApelacion») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2022, en la que se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad («010RechazaPoCaducidad»).

No obstante, el 12 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el mismo apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de desistimiento del recurso incoado en los siguientes términos «*me permito solicitar la anulación del memorial de apelación radicado con anterioridad y en su lugar, se sirvan dar por ejecutoriada la providencia, ordenando la devolución de la demanda y anexos a favor del suscrito apoderado demandante*» («013DesisteRecurso»).

El 16 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho para proveer («014ConstanciaDespacho»).

---

<sup>1</sup> Habida cuenta que, si bien se radicó el nueve de diciembre de 2022, lo cierto es que se hizo fuera del horario laboral, por lo que se tiene por radicado el día hábil siguiente.

En ese orden, al tenor de lo dispuesto en el artículo 296 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, es menester acudir al artículo 316 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO que prevé:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. no podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. cuando las partes así lo convengan.
2. cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas». (Destaca el Despacho).

En consecuencia, advertido que la parte demandante radicó escrito de desistimiento del recurso de apelación que había incoado contra el auto de 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por haber

operado el fenómeno jurídico de la caducidad este Despacho procederá con su aceptación. Finalmente, como quiera que no se había trabado la relación jurídico procesal, no se dispondrá condena en costas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el desistimiento del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 30 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducad.

**SEGUNDO:** Sin Condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6897a075036740788874fa3b76fb05445b11efbd89885976b34a8157faaa53d5**  
Documento generado en 19/01/2023 09:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00281-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 1° de noviembre de 2022 la señora **GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CE-2022685824 de 19 de julio de 2022, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en virtud del cual negó el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 11 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso habida consideración a que según se observa en el folio 11 del referido archivo el asunto no está determinado y claramente identificado, pues, faculta al profesional del derecho para presentar demanda en contra de un oficio expedido el 29 de julio de 2022, cuando se advierte de los anexos de la demanda que el acto administrativo que se acusa data de 19 de julio de 2022, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora no designó en debida las partes y sus representantes, pues, si bien designa a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- como única entidad demandada, lo cierto es que dentro de sus pretensiones, propende porque también la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUPREVISORA S.A. reconozca y pague la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías del demandante, razón por la cual, no satisfizo el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que acredite tal exigencia.

**Finalmente**, se nota que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial de la señora **GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915b2206cca372a20f1c9b2a8388120df1dd2882c2087c6a94792bd6f5240b1c

Documento generado en 19/01/2023 09:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00282-00  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD,  
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por el medio de control de reparación directa.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 1° de noviembre de 2022 los señores **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar administrativamente responsable a la demandada

por la falla en el servicio que derivó en la hospitalización que sufrió el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO producto del «evento *cardio isquémico*» del 24 de agosto de 2020 al 8 de septiembre de 2020.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 33 a 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos folios el mandato no está dirigido al Juez de conocimiento, aunado a que el asunto no está determinado y claramente identificado, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues, si bien propende por la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, lo cierto es que no precisa la acción u omisión generador del daño antijurídico objeto del presente medio de control, razón por la cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 140 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda.

En **tercer lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente **determinados**, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas de la demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

**Finalmente**, se nota que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señores **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO Y OTROS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de los señores **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO Y OTROS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b08dfc816e6eb8320ed3942a8b85104c1d137e465ef7ff451d92f73a12c5b7**

Documento generado en 19/01/2023 09:37:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00283-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** ARGEMIRO ALVARADO MURCIA  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **ARGEMIRO ALVARADO MURCIA**, por el medio de control de controversias contractuales.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 1° de noviembre de 2022 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar terminado el contrato de arrendamiento No. 143-2005 de 1° de enero de 2005 celebrado entre el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y el señor **JOSÉ ALIPIO ALVARADO LARA**.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 67 y 68 del archivo denominado «002DemandayAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, habida consideración a que según se observa en los referidos folios el asunto no está determinado y claramente identificado, pues, si bien se faculta al profesional del derecho que presentó la demanda para demandar al señor ARGEMIRO ALVARADO MURCIA, lo cierto es que no se faculta para demandar también al señor JOSÉ ALIPIO ALVARADO LARA, último señor que suscribió el contrato de arrendamiento No. 143-2005 de 1° de enero de 2005, aunado a que no se determina el medio de control a ejercer, pues, el «proceso de restitución de inmueble arrendado» no se encuentra establecido en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no designó en debida forma la parte demandada, en atención a que si bien designó como demandado al señor ARGEMIRO ALVARADO MURCIA, quien aduce es ocupante del inmueble objeto de restitución, no es menos cierto que propende la terminación del contrato de arrendamiento No. 143-2005, el cual se itera, fue suscrito por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con el señor JOSÉ ALIPIO ALVARADO LARA, razón por la cual, no satisfizo el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 140 ibídem y, en ese sentido, se

requerirá a la actora para que designe en debida forma las partes de la demanda y sus representantes.

En **tercer lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente **determinados**, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica en atención a que no se precisa desde que momento el señor JOSÉ ALIPIO ALVARADO LARA incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuando falleció, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **cuarto lugar**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de «registro de defunción del señor JOSÉ ALIPIO ALVARADO JARA», razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento.

En **quinto lugar**, se vislumbra que el apoderado judicial de la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía al tenor de los prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 157 ibídem, motivo por el cual se requerirá en tal sentido.

**Finalmente**, se nota que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que la demandante, por no conocer el canal digital del demandado, debe realizar el envío físico de la demanda y de sus anexos al demandado, pues, el profesional del derecho que presentó la

demanda indicó como canal de notificación de la parte demandada la «*calle 12 No. 7a-44 plaza central de mercado de Fusagasugá primer piso local No. 17 o en la Diagonal 24a No. 39a -85 Barrio Coviprof de Fusagasugá*» y realizó el envío físico de la demanda a la **carrera 12 No. 7a -44 piso 1 local 52** (folio 81 «002DemandayAnexos»), esto es, a una dirección notoriamente diferente, por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación y de la demanda se debe remitir a la dirección física de la parte demandada, como consecuencia de desconocer su canal digital, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1387cdbefa40878c442f10c8e89de03a80cfc3dff55495f7636b66783d307f4**

Documento generado en 19/01/2023 09:37:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00285-00  
**Demandante:** JULY TATIANA ARENAS OSPINA  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **JULY TATIANA ARENAS OSPINA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 2 de noviembre de 2022 la señora **JULY TATIANA ARENAS OSPINA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 6052 de 24 de septiembre de 2019 y RH-0046 de 5 de enero de 2022 por medio de la cual la Entidad demandada

le negó y confirmó al demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

2.2. El 16 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot se encuentran incurso en causal de impedimento por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos a los nuevos juzgados administrativos transitorios a partir del 1 de febrero de 2023.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*», prevé:

**«Artículo 4. CREACIÓN DE JUZGADOS TRANSITORIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Crear con carácter transitorio, a partir del 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

(...)

Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá

(...)

**Parágrafo Primero.** Los Juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda.

Por lo anterior y, en aplicación del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*», se dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio*

*para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo».*

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*», para que conozca del presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc3c8574588d97a0c3e7c9a2a9c45cbfaaf1478099093d53b0a9607cefa2d3c**

Documento generado en 19/01/2023 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00289-00  
**DEMANDANTE:** UBERNEY LÓPEZ RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **UBERNEY LÓPEZ RAMOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 10 de noviembre de 2022 el señor **UBERNEY LÓPEZ RAMOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2022311002421771: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de noviembre de 2022 proferido por la Entidad demandada en virtud del cual negó el

reconocimiento y pago del subsidio familiar del demandante en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que la demanda no satisface la exigencia del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habida consideración que, si bien se indicó el canal digital de notificación del demandante, no es menos cierto que se omitió indicar el canal físico de notificaciones del demandante, motivo por el cual se requerirá al apoderado judicial de la parte actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

**Finalmente**, se nota que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 2022311002421771: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

de 9 de noviembre de 2022, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **UBERNEY LÓPEZ RAMOS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del señor **UBERNEY LÓPEZ RAMOS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ad9bb0bc6fd0d8147fd0f1b527c83f95a541205ae126b8ff178ad3fc8e8d3**

Documento generado en 19/01/2023 09:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00292-00  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 11 de noviembre de 2022 el señor **JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2022311002431461: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de noviembre de 2022 proferido por la Entidad demandada en virtud del cual

negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar del demandante en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. El 16 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 11 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en el folio 12 del referido archivo no fue conferido mediante presentación personal o mediante mensaje de datos, pues, resulta imposible que el señor BOLAÑOS MUÑOZ otorgue mandato el 7 de octubre de 2022 cuando el acto que se ataca data de noviembre de 2022, aunado a que el escrito no faculta a la persona jurídica para llenar espacios en blanco, circunstancia frente a la cual se nota, en igual sentido, que el asunto no está determinado y claramente identificado, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

**Finalmente**, se encuentra que la demanda no acredita el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 2022311002431461: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de noviembre de 2022, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del señor **JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89400f1d2ac1874993c27340d70909035eab8b3a16db6903c1d2f54516b5844c**

Documento generado en 19/01/2023 09:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00315-00  
**Demandante:** CARLOS ALFONSO ARENAS PINEDA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **CARLOS ALFONSO ARENAS PINEDA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 9 de diciembre de 2022 el señor **CARLOS ALFONSO ARENAS PINEDA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 16 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo de la asignación básica, y demás prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como carácter salarial, reconocida mediante el Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013 «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones» desde el 1° de enero de dicho año, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot se encuentran incurso en causal de impedimento por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos a los nuevos juzgados administrativos transitorios a partir del 1 de febrero de 2023.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo», prevé:

**«Artículo 4. CREACIÓN DE JUZGADOS TRANSITORIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Crear con carácter transitorio, a partir del 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

(...)

Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá

(...)

**Parágrafo Primero.** Los Juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda.

Por lo anterior y, en aplicación del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*», se dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*», para que conozca del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e2b986a48b4cac96eb7df1fe355f21d8b7cd8538e863e0645ddd4f90b99256**  
Documento generado en 19/01/2023 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2022-00319-00  
**Demandante:** CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA  
COLEGIO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE EL COLEGIO  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO contra el MUNICIPIO DE EL COLEGIO.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 12 de diciembre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO contra el MUNICIPIO DE EL COLEGIO<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron representadas en la Factura de Venta No. 16 de 10 de diciembre de 2019, emitida por el CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO, a cargo del MUNICIPIO DE EL COLEGIO, así como por los intereses de mora sobre aquellas.

2.3. El 16 de enero de 2023, ingresó el expediente al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

A su turno, el numeral 7 del artículo 155 ibídem, precisa que los Jueces Administrativos tendrán el conocimiento de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

condición que se cumple en el presente asunto, en el que se pretende la ejecución de la suma de \$50.756.608.

Finalmente, en lo que concierne a la competencia por razón del territorio señala el numeral 4 del artículo 156 de la misma obra normativa, que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Frente a ello, emerge con relevancia que de la demanda y sus anexos se concluye sin lugar a equívocos que el negocio contractual que suscita la interposición del presente medio de control tuvo lugar en el MUNICIPIO DE EL COLEGIO, en el que también fue desarrollado.

En esa secuencia, como quiera que, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020<sup>2</sup>, el MUNICIPIO DE EL COLEGIO se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial de Bogotá, es claro que es la competencia para conocer del presente asunto radica en los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En orden de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emerge la falta de competencia para este Despacho y se impone la remisión del expediente al competente, esto es, el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (Reparto).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

---

<sup>2</sup> «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CONSORCIO CONSTRUCCIONES CULTURA COLEGIO contra el MUNICIPIO DE EL COLEGIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61653c18f268b8f053aa8c1336603c70c315db5d1d2f523522dfa4d4493abf3c**

Documento generado en 19/01/2023 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2022-00322-00  
**Demandante:** JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA PERDOMO  
**Demandado:** EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y  
REGIONALES-SER REGIONALES-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA PERDOMO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 11 de julio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRARDOT, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA PERDOMO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER

REGIONALES-, siendo asignado para su conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT<sup>1</sup>.

**2.2.** El 28 de julio de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT señaló carecer de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión de las diligencias al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT<sup>2</sup>.

**2.3.** Mediante auto de 12 de diciembre de 2022, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, declaró también su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT<sup>3</sup>.

**2.4.** Recibido el asunto en el Despacho que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, fue asignado para su conocimiento a este<sup>4</sup>, el 13 de diciembre de 2022.

**2.5.** En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones<sup>5</sup>:

*«Señor juez sírvase librar mandamiento de pago a favor del señor Julián Andrés Bautista Perdomo y en contra de la empresa de Servicios Municipales y Regionales “Ser Regionales” por las siguientes sumas:*

*1. A). Por la suma de Quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos (\$535.490) por concepto de los honorarios del mes de diciembre del 2021 del contrato 069-2021 contenido en la cuenta de cobro número cuatro (04).*

*B). Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

*2. Por las costas del proceso».*

**2.6.** El 16 de enero de 2023 el expediente ingresó al Despacho.

---

<sup>1</sup> Folio 10 «01DemandaEjecutiva» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGdot».

<sup>2</sup> «04AutoRemitePorCompetencia28Julio2022» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGdot».

<sup>3</sup> «13AutoDeclaraFaltaCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGdot».

<sup>4</sup> «003CorreoReparto».

<sup>5</sup> Folio 3 «01DemandaEjecutiva» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGdot».

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Una vez revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, el señor JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA PERDOMO no actúa a través de apoderado judicial, situación ante la cual debe este Juzgado recordar la estipulación contenida en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**«Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

En esa secuencia, al no encontrarse dentro de la normativa colombiana, estipulación que permita a los ciudadanos actuar en nombre propio en curso de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se impone para estos, hacerlo por conducto de abogado.

Por lo anterior, se requerirá al señor JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA PERDOMO para que, acredite su calidad de abogado, en caso de serlo, o, en su defecto, confiera poder a uno que la represente en este asunto.

**3.2.** De otra parte, como quiera que en el presente asunto se pretende la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 069-2021 celebrado entre el señor JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA PERDOMO y la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES», se encuentra pertinente recordar que el Consejo de Estado ha señalado respecto de aquellos procesos en los que se ejecuta un contrato estatal que:

*«cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos,*

*normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad»<sup>6</sup>.*

En esa secuencia, para la ejecución que se pretende no es suficiente aportar el Contrato, sino que deben presentarse documentos que den cuenta de su cumplimiento, a saber, el acta de liquidación, certificaciones expedidas por el Supervisor del Contrato o quien haga sus veces, o cualquier otro que permita a este Despacho contar con la certeza de que el contrato se cumplió por parte del Contratista, pues solo así podrá el Contrato de Prestación de Servicios No. 069-2021 constituirse como un título claro, expreso y exigible.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al señor JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA PERDOMO, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

**1.1.** Acredite su calidad de abogado, en caso de serlo, o, en su defecto, confiera poder a uno que la represente en este asunto.

**1.2.** Allegue los documentos que permitan a este Despacho tener certeza del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para que pueda predicarse el Contrato de Prestación de Servicios No. 069-2021 como un título claro, expreso y exigible.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341).

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504e0c28be33e17f2412280837ba129dd422230b48ca5d9d1820a43883d1e603**

Documento generado en 19/01/2023 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2023-00002-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** PEDRO PABLO ROJAS  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **PEDRO PABLO ROJAS**, por el medio de control de controversias contractuales.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. El 19 de diciembre de 2022 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 16 de enero de 2023 («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte en **primer lugar**, que en el cuerpo del líbello introductorio el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ realizó afirmaciones que dan a entender que el señor PEDRO PABLO ROJAS falleció, sin embargo, no obra prueba fehaciente de dicho suceso y, además, de ser así, entonces, este no tendría capacidad para comparecer al proceso al tenor de lo prescrito en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, y el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que es del caso requerirlo para que, si es del caso, aporte el certificado de defunción del señor PEDRO PABLO ROJAS, aclare dicha situación y señale la persona con capacidad que conforma el extremo pasivo.

En **segundo lugar**, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, pues se advierte que busca la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa del local No. 140 ubicado en la calle 8ª No. 9-50 del barrio Luxemburgo en Fusagasugá, pero también se refiere a la pérdida de ejecutoriedad del Acuerdo No. 05 de 24 de enero de 1995.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**<sup>1</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ<sup>2</sup> como apoderado judicial principal del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 8 y 9 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor JAIRO ANDRÉS PACHÓN CONTRERAS<sup>3</sup> como apoderado judicial suplente del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 8 y 9 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/CSJ-Consulta-de-Antecedentes-Disciplinarios)

<sup>3</sup> Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/CSJ-Consulta-de-Antecedentes-Disciplinarios)

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8123e5fdb15fb6a9fea70f0da56925744304357c89a740594f047fee2c1a65a1**

Documento generado en 19/01/2023 09:38:03 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>